

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 107 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO COMISIÓN Nº 5 PROY. DE LEY MODIFICANDO EL AR-
TÍCULO 5 DE LA LEY PROVINCIAL 407.

Entró en la Sesión 10/05/07

Girado a la Comisión P/R LEY SANCIONADA
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

As 10/07/07

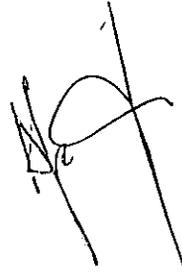
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

Artículo 1º: Incorporárase el artículo 5º bis a la Ley provincial 407⁽¹⁾ el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º bis.- Los nativos de la Provincia que se encuadren en el artículo 1º de la ~~Ley provincial 407~~, gozarán del beneficio establecido en el artículo 5º sin ningún requisito de residencia.”

presente,

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

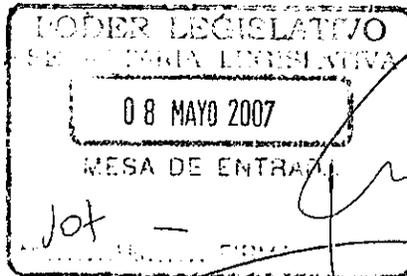




Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Asunto N° 107/07



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los Fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN, 08 DE MAYO DEL 2007.-

[Signature]
NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

[Signature]
MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.

[Signature]
CARLOS SALADINO
Legislador
P.J.

[Signature]
MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.

[Signature]
Nélida Lanzarini
LEGISLADORA PROVINCIAL

[Signature]
PATRICIA RACHECO
Legisladora



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



PROYECTO DE LEY COMISIÓN Nº 5

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 5 de la Ley Provincial Nº 407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5º.- Otórgase una pensión de guerra cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100 %) del haber de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, a todos los Veteranos de Guerra que se encuentran incluidos en lo estipulado por el artículo 1º de la presente. Serán beneficiarios **los nativos de la Provincia** y quienes acrediten una residencia habitual y permanente de doce (12) años en la misma al momento de la promulgación de la presente Ley.

También podrán acceder al beneficio los Veteranos de Guerra y ex-Combatientes que se encuentren radicados en la Provincia al momento de la promulgación de la presente Ley al cumplir con los doce (12) años de residencia habitual y permanente exigidos en la misma.

Aquellos Veteranos de Guerra y ex-Combatientes que hubieran estado radicados en la Provincia en forma habitual y permanente por un lapso de tiempo no menor a cuatro (4) años, podrán inscribirse en el Registro de Veteranos de Guerra a fin de acceder al beneficio una vez cumplidos los doce (12) años de residencia permanente e ininterrumpida en la Provincia.

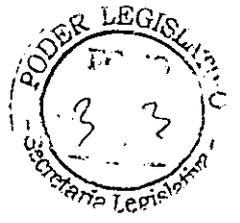
Para acreditar en forma fehaciente los doce (12) años de residencia, el beneficiario deberá presentar al Registro Provincial de Veteranos de Guerra la documentación que por reglamentación se establecerá."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



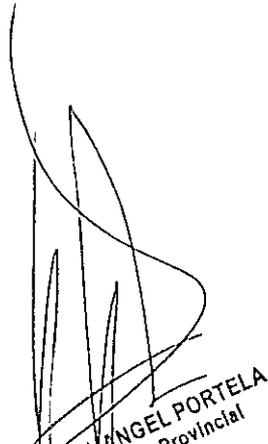
LISTADO DE FIRMANTES

NELIDA, LANZARES

MARÍA, VARGAS

NORMA, MARTINEZ

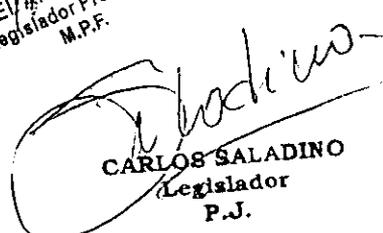
MIGUEL, PORTELA



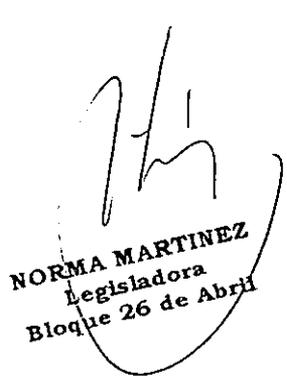
MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



PATRICIA PACHECO
Legisladora



CARLOS SALADINO
Legislador
P.J.



NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Nelida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL



MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.